COPIA INFORMATIVA

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Gobierno de Chile

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR "SERVICIOS DE MEDIACIÓN MARCELA ANDREA MONSALVE VEGA E.I.R.L." EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N°186 DE 26 DE JUNIO DE 2020, DE ESTA SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 237 /

CONCEPCIÓN, 24 AGO. 2020

VISTOS: Lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°19.886, de Bases Sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios; en la Ley N°19.968, que Crea los Tribunales de Familia; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2016, de esta Secretaría de Estado, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; en el Decreto Supremo de Justicia N°1.597, de 1980, Reglamento Orgánico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; en el Decreto Supremo N°763, de 2008, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que Aprueba Reglamento de la Ley N°19.968 que Crea los Tribunales de Familia y Deroga Decreto N°957 que Aprueba Normas Reglamentarias necesarias para la ejecución de la Ley N°9.968; en el Decreto Supremo N°250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que Aprueba Reglamento de la Ley N°19.886; en la Resolución N°81, de 2017, de la Subsecretaría de Justicia, que Aprueba Bases Tipo Administrativas y Técnicas, Anexos y Contrato Tipo, para la Contratación del Servicio de Mediación Familiar; en la Resolución Exenta N°182, de 2018, de la Secretaría Regional Ministerial de Justicia y Derechos Humanos de la Región de Biobío, que Llama a Licitación Pública para la Contratación de Servicios de Mediación Familiar en la Zona G de la Región del Biobío, correspondiente al Juzgado de Letras de Mulchén y Aprueba el Anexo N°1; en la Resolución Exenta N°758, de 2018, de la Secretaría Regional Ministerial de Justicia de la Región del Biobío, que Adjudica Licitación Pública para la Contratación de Servicios de Mediación Familiar en la Zona G de la Región del Biobío, correspondiente al Juzgado de Letras de Mulchén a "Servicios de Mediación Marcela Andrea Monsalve Vega E.I.R.L."; en el Decreto Exento N°2388, de 2018, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que Aprueba Contrato para la Prestación de Servicios de Mediación Familiar en la Zona G de la Región del Biobío; correspondiente al Juzgado de Letras de Mulchén, con "Servicios de Mediación Marcela Andrea Monsalve Vega E.I.R.L."; en la Resolución Exenta N°186, de 26 de junio de 2020, de la Secretaría Regional Ministerial de Justicia y Derechos Humanos de la Región del Biobío, que Dispuso la Aplicación de Multa a "Servicios de Mediación Marcela Andrea Monsalve Vega E.I.R.L." por Incumplimiento de las Obligaciones del Contrato de Prestación de Servicios de Mediación Familiar que Indica; en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República; y en la demás normativa aplicable.

CONSIDERANDO:

1°.- Que, con fecha 31 de octubre de 2018, fue suscrito el contrato para la prestación de servicio de mediación familiar para la zona G de la Región del Biobío, correspondiente al Juzgado de Letras de Mulchén, entre el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y "Servicios de Mediación Marcela Andrea Monsalve Vega E.I.R.L.", contrato que fue aprobado mediante el Decreto Exento N°2.388, de 2018, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el cual actualmente se encuentra vigente.

2°.- Que, mediante Resolución Exenta N°186, de 26 de junio de 2020, de esta Secretaría Regional Ministerial de Justicia y Derechos Humanos, se dispuso la aplicación de una multa a "Servicios de Mediación Marcela Andrea Monsalve Vega E.I.R.L." equivalente al 14% del valor de servicio mensualizado reajustado, ascendente a la

fecha de la referida resolución exenta a un total de $352.947 (trescientos cincuenta y dos mil novecientos cuarenta y siete pesos), por haber incurrido el prestador en un incumplimientos contractual configurativo de la falta menos grave consagrada en el literal a) del punto 13.2., contenido en la cláusula décimo tercera del contrato de prestación de servicios de mediación familiar.

3°.- Que, la referida Resolución Exenta N°186, fundamenta la sanción en el hecho que el prestador en su propuesta técnica acompañó el Anexo N°5, en el cual se comprometió a disponer de una oficina en la comuna indicada en el Anexo N°1, y contar con el apoyo administrativo, equipamiento y demás estándares técnicos exigidos por las Bases de Licitación en razón de las jornadas de servicio adjudicadas, agregando la citada resolución que, tanto al ya referido compromiso del prestador, como a la obligación esencial del número dos de la cláusula octava del contrato, subyace un elemento de la esencia en la prestación de los servicios de mediación familiar para esta Cartera de Estado, y propio del objeto del contrato, cual es que: "*La prestación de los servicios contratados se deberá proporcionar en un lugar adecuado para la atención de usuarios/as, con las condiciones de infraestructura, equipamiento y recursos humanos idóneos para la adecuada prestación del servicio. De este modo la prestación de los servicios contratados se deberá proporcionar en instalaciones con una infraestructura que permitan un adecuado y digno trato a los usuarios, en condiciones de confortabilidad, equipamiento, higiene y seguridad de cada uno de los espacios del Centro de Mediación, que favorezcan el desempeño laboral del personal del Centro y propicie una experiencia cómoda para el público que concurra al Centro de Mediación*".

4°.- Que, tal como lo refiere el considerando octavo de la resolución exenta recurrida, en el procedimiento iniciado con la visita inspectiva realizada el día 10 de septiembre de 2019 por la empresa auditora, no fue posible desvirtuar lo constatado in situ por el inspector en aquella oportunidad, a saber, que el equipo computacional destinado para el uso de la mediadora no contaba con una memoria RAM de a lo menos 4 GB, de conformidad a la exigencia consagrada en párrafo segundo de la cláusula décimo sexta de las Bases Técnicas.

5°.- Que, con fecha 13 de julio de 2020, doña Marcela Andrea Monsalve Vega, en representación del Centro de Mediación "Servicios de Mediación Marcela Andrea Monsalve Vega E.I.R.L.", y encontrándose dentro del término legal establecido en el artículo 59 de la Ley N°19.880, interpuso un recurso de reposición con jerárquico en subsidio en contra de la resolución exenta N°186 ya individualizada, solicitando dejar sin efecto la resolución recurrida y, consecuencialmente, dejar también sin efecto la multa impuesta a "Servicios de Mediación Marcela Andrea Monsalve Vega E.I.R.L.". En subsidio, solicitó se rebajara la multa al mínimo establecido en el Contrato, disponiendo la devolución de los valores que hubiesen sido cobrados.

6°.- Preliminarmente, debemos hacer presente que, mediante la interposición de un recurso de reposición los interesados pueden proporcionar a la autoridad que dictó el acto que se pretende impugnar, informaciones complementarias a aquellas que se tuvieron en consideración al momento de la dictación del acto mismo, circunstancia que en esta oportunidad no ha sucedido, toda vez que el recurrente en su presentación, no hace otra cosa que reiterar las mismas argumentaciones esgrimidas en sus descargos presentados durante la sustanciación del proceso de auditoría y posteriormente, en el procedimiento infraccional iniciado al efecto, no aportando, por tanto, ningún antecedente nuevo que no se haya tenido a la vista, y/o analizado y ponderado en su mérito durante el procedimiento infraccional incoado y en la dictación de la resolución exenta recurrida.

7°.- Que, de conformidad a lo manifestado por la parte recurrente en el recurso incoado, esta última ha estimado que la sanción impuesta en su contra, fue dictada con manifiesta infracción al Principio del Debido Proceso, fundamentando tal afirmación en lo siguiente:

- <u>En primer término, la parte recurrente argumentó que la formulación de cargos y notificación del procedimiento infraccional, fueron realizados respecto de una falta distinta de aquella por la que fue sancionado</u>, puesto que de conformidad a lo expuesto en el Oficio ordinado N°6.855 de fecha 25 de octubre de 2019, en el que

se puso en conocimiento del actor el Informe de Resultado de la Auditoría Externa, el hallazgo denunciado fue el siguiente: *"Equipo no cuenta con un procesador de a lo menos 1,6 / 2,56 GHz y un disco duro mínimo de 250 GB y memoria RAM de a lo menos 4 GB"*. Ahora bien, respecto de aquella imputación el Contratado manifestó haber acompañado al proceso respaldos que permiten acreditar que el computador destinado a la mediadora, si cumplía con los requerimientos técnicos, dado que se trata de un *Computador Lenovo Yoga 520, Procesador Core I3, 230 GHz, memoria RAM 4.00 GB, disco duro 500 GB,* un equipo computacional distinto al auditado en la visita inspectiva, puesto que no se encontraba en el Centro de Mediación en aquella oportunidad. Pese a ello, mediante Oficio ordinario N°2.206, de fecha 23 de abril de 2020, se instruyó un proceso sancionatorio en contra de la parte recurrente, aduciendo como eventual incumplimiento aquel consagrado en el literal a) del numeral 13.2. de la cláusula Décimo Tercera del contrato de prestación de servicios suscrito con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos: *"Incumplimiento de las condiciones contratadas de acuerdo a los estándares establecidos por la Bases Técnicas, relativa a infraestructura y equipamiento, detectado por primera vez por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos".*

Continuó argumentando el Centro de Mediación que, en los considerandos 7° y 8° de la Resolución 186 recurrida fueron desestimadas tanto sus alegaciones como los respaldos presentados, bajo el argumento que dicho equipamiento computacional debía encontrarse en todo momento en el Centro de Mediación. De conformidad con lo anterior, y en palabras de la propia recurrente: *"el hallazgo que se solicitó aclarar al prestador y por el que fue notificado el inicio del Procedimiento Infraccional, es aquel relativo a la memoria del computador de la mediadora, pese a lo anterior la resolución objetada, apartándose del mérito del procedimiento administrativo, se pronunció en todo momento en relación a la aplicación de sanción relacionada con la permanencia de este computador en el centro de mediación, fuera del horario laboral de la mediadora, lo que no fue incorporado en la formulación de cargos"*. Agregando que *"la falta de notificación mencionada y la omisión del señalamiento de la normativa que señale expresamente y en la que se base la supuesta falta relacionada con a que el computador de la mediadora debe encontrarse en todo momento en el Centro de Mediación, importó para esta parte quedar en la indefensión, privándole de ejercer eficazmente su derecho a defensa"*, vulnerando así los principios de contradictoriedad e impugnabilidad, consagrados en nuestro ordenamiento jurídico administrativo.

- En segundo lugar, la actora alegó una infracción al debido proceso en la valoración de la prueba allegada al expediente. Ello puesto que se habrían desestimados arbitrariamente los medios probatorios ofrecidos y acompañados al proceso por "Servicios de Mediación Marcela Andrea Monsalve Vega E.I.R.L." en sus descargos.

- Finalmente, la parte recurrente afirmó que los hechos denunciados no son efectivos, dado que, conforme a la Resolución Exenta N°181 de 2018, de esta Secretaría Regional Ministerial, que Llamó a Licitación Pública para la Contratación de los Servicios de Mediación Familiar en la Zona G de la región del Biobío, correspondientes al Juzgado de Letra de Mulchén y Aprueba Anexo N°1, los requerimientos consagrados serían los siguientes, 1 jornada de servicios de mediación, 1 jornada especial de trabajo exigida para el mediador/a consiste en 18 hora semanales, la que podía cumplirse de diversa maneras, eligiéndose en este caso la fórmula de dos jornadas diarias y consecutivas de 8 horas (jueves y viernes), y 2 computadores o notebook, 1 destinado para el uso de la mediadora y otro para la asistente administrativo.

Teniendo en consideración estos requerimientos y su eventual incumplimiento, se inició este procedimiento infraccional, imputando como falta el hecho que el computador auditado el día de la inspección en terreno al Centro de Mediación, no contaría con 4GB de Memoria RAM. En función de aquella acusación, la parte recurrente argumentó en sus descargos que el Centro de Mediación bajo su responsabilidad cumple con todos los requerimientos técnicos de equipamiento computacional contenidos en las Bases de Licitación, puesto que efectivamente cuenta con dos computadores, uno destinado para la asistente administrativa y otro

destinado a la mediadora, y ambos equipos cumplen con las exigencias de memoria RAM consagradas en las Bases Técnicas, acompañando respecto del equipo efectivamente empleado por la mediadora, los respaldos que permiten acreditar dicha situación. Agregando luego, que el Centro de Mediación cuenta con un tercer equipo computacional, el que habría sido auditado por error el día de la inspección en terreno, y que finalmente, resultó cuestionado en el Informe de resultado de la auditoría Externa.

Sin perjuicio de lo anterior, la resolución exenta recurrida, en su numeral 7 dispuso que: *"es incuestionable que el día de la visita inspectiva el Centro de Mediación debía contar con a lo menos dos equipos computacionales que cumplieran con las especificaciones técnicas dispuestas en las Bases de Licitación, y si efectivamente, el equipo computacional objeto de la controversia, era "de respaldo", entonces el hecho supone un incumplimiento de mayor gravedad y criticidad, a saber, que el Centro de Mediación no cuente con un computador o equivalente en notebook disponible para el mediador, cuya sanción multa es superior a la fijada para el incumplimiento imputado al Contratado."*. Continuando en el párrafo siguiente, afirmando que: "*el centro de mediación debe contar con a lo menos un computador para el uso de la mediadora, el que deberá encontrarse en todo momento en el centro de mediación*". Siendo este, en definitiva, el verdadero motivo por el que no se habrían tenido en consideración las alegaciones y defensas de "Servicios de Mediación Marcela Andrea Monsalve Vega E.I.R.L.", cuestión que no tendría asidero puesto que ni el Anexo N°1 ni las Bases de Licitación establecen en forma expresa la necesidad que los equipos computacionales *"deban encontrarse en todo momento en el Centro de Mediación"*.

En este mismo sentido, continuó argumentando el Contratado al referir que, de conformidad al artículo N°22 del Reglamento de la Ley19.886 de Bases sobre los contratos administrativos de suministros y prestación de servicios, el contenido de las Bases debe establecerse "en leguaje preciso y directo", en tanto los considerandos séptimo y siguientes descartan las alegaciones esgrimidas por el Centro de Mediación, fundando aquella decisión en el hecho que la mediadora no debería llevarse consigo el equipo computacional destinado a su trabajo una vez concluida su jornada laboral, haciendo alusión a una exigencia de permanencia de los equipos computacionales en las dependencias del Centro de Mediación, la que reitera no se encuentra consignada ni es las Bases de Licitación ni en el Anexo N°1 respectivo.

8°.- Que, respecto a lo planteado por la parte recurrente en cuanto a que la formulación de cargos y notificación del procedimiento infraccional, habrían sido realizados respecto de una falta distinta de aquella por la que fue sancionado, corresponde hacer presente primeramente que, mediante el Oficio Ordinario N°6.855, de fecha 22 de octubre de 2019, de la Unidad de Mediación y Resolución Alternativa de Conflictos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, se le comunicó al Contratado el Informe de resultado de auditoría externa, instrumento que da cuenta acerca de una serie de hallazgos, entre los cuales se encuentra el individualizado bajo la letra f) en siguiente: *"f) Equipo no cuenta con un procesador de a lo menos 1,6 / 2,56 GHz y un disco duro mínimo de 250 GB y memoria RAM de a lo menos 4 GB.* El equipo de la mediadora Marcela Monsalve cuenta con 2 GB RAM.*"*

Posteriormente, mediante Oficio ordinario N°2.206 de fecha 23 de abril de 2020, la misma Unidad de Mediación, instruyó el inicio de un procedimiento infraccional en contra de la parte recurrente, por haber incurrido esta última en los hechos informados en el hallazgo signado bajo el literal f) ya señalado, dado que estos últimos configuran un incumplimiento de un requerimiento técnico consagrado en el párrafo segundo la cláusula décimo sexta de las Bases Técnicas, que a continuación se transcribe: *"El equipamiento computacional que deberá disponer el contratado deberá contar con características de hardware suficientes para soportar un sistema operativo como Windows 7, OS-X Sierra, Linux u otro equivalente que sea compatible con el uso de navegadores Google Chrome o Mozilla Firefox en sus últimas versiones. Deberá contar con un procesador de a lo menos 1,6 / 2,56 GHz y un disco duro mínimo de 250 GB y* ***memoria RAM de a lo menos 4 GB****."*. El que además, se encuentra sancionado como una falta menos grave, en la letra a), del punto 13.2., de cláusula décimo tercera del contrato de prestación de servicios suscrito

con esta Cartera de Estado: *"a) Incumplimiento de las condiciones contratadas de acuerdo a los estándares establecidos por las Bases Técnicas, relativas a infraestructura y* ***equipamiento****, detectado por primera vez por parte del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos."*

Finalmente, con fecha 26 de junio de 2020, esta Autoridad Regional dictó la Resolución Exenta N°186, mediante la cual, luego de efectuar un análisis pormenorizado de los antecedentes que obraban en el expediente infraccional, y habiendo teniendo en consideración el Informe emitido por la Coordinadora de la Unidad de Mediación, tomó la determinación de instruir la aplicación de una multa a la parte recurrente, equivalente al 14% del valor de servicio mensualizado debidamente reajustado, por haber incurrido esta última en los hechos configurativos de la falta menos grave consagrada en la letra a) del punto 13.2 de la cláusula décimo tercera del contrato de prestación de servicios de mediación familiar, según da cuenta el Resuelvo 1° de la resolución ya señalada.

En virtud de todo lo anterior, es incuestionable que la falta por la que fue sancionada la parte recurrente se corresponde con aquella que le fue informada y debidamente notificada al iniciarse el procedimiento infraccional en su contra, encontrándose esta última en pleno conocimiento de los hechos denunciados y el incumplimiento contractual en el que se fundamenta la sanción aplicada, esto es, que uno de los computadores auditados el día que se llevó a cabo la visita en terrenos al Centro de Mediación, no cumplía con el requerimiento de memoria RAM establecido en las Bases Técnicas, puesto que en vez de contar con 4GB de memoria RAM, solamente contaba con 2GB.

Por lo tanto, no sería efectivo lo planteado por la parte recurrente, puesto que la resolución impugnada en ningún momento se apartó del mérito del proceso ni aplicó una sanción relacionada con hechos diversos a los cuales dieron origen al proceso sancionatorio, como pretendió erradamente argumentar la actora.

En este mismo orden de ideas, y de conformidad a lo expuesto por la propia parte recurrente en su recurso, una vez comunicado el Informe de resultados de auditoría externa, y durante toda la sustanciación del procedimiento infraccional, esta última tuvo dos oportunidades para evacuar sus descargos y acompañar los antecedentes y medios de verificación que estimara pertinentes, instancias que fueron utilizadas por el Contratado, quien con fecha 12 de noviembre de 2019 y 13 de mayo 2020, pudo ejercer sin ninguna dificultad o entorpecimiento su derecho a defensa, acompañando sus alegaciones y defensas, y allegando al expediente administrativo todos le medios probatorios que, estimó le permitirían acreditar cada una de ellas.

De este modo, el procedimiento infraccional iniciado y diligenciado en contra de la parte recurrente, ha sido sustanciado en concordancia con los principios de Contradictoriedad e Impugnabilidad, regulados en la Ley N°19.880.- que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, puesto que, como ya señalamos previamente, "Servicios de Mediación Marcela Andrea Monsalve Vega E.I.R.L., durante toda la tramitación del proceso sancionatorio pudo aducir alegaciones y aportar los documentos y demás antecedentes de juicio que estimó necesarios, y de igual modo, al interponer los recursos administrativos de reposición y jerárquico en subsidio, ha podido impugnar eficazmente el Acto administrativo dictado por esta Autoridad Regional.

9°.- Que, en lo que respecta a la supuesta infracción al debido proceso en la valoración de la prueba allegada al expediente por la parte recurrente, viene al caso hace presente que en los considerandos 7° y 8° de la resolución exenta recurrida, se efectuó un análisis detallado de todos los antecedentes aportados al proceso, concluyéndose, de conformidad al mérito de los mismos, que los elementos aportados por el Centro de Mediación, no lograron desvirtuar las imputaciones efectuadas en su contra.

Lo anterior, puesto que ha sido la propia parte recurrente quien reconoció en sus descargos que el equipo computacional auditado el día que se llevó a cabo la visita a terreno al Centro de Mediación, no cumplía con el requerimiento de memoria RAM consagrado en las Bases de Licitación, argumentando que dicho computador se trataría de un equipo de "respaldo" que mantenía guardado, y no del computador asignado a la mediadora.

Lo señalado precedentemente, quedó de manifiesto en el párrafo segundo del considerando 7° de la resolución impugnada, en los siguientes términos: *"De conformidad con los descargos evacuados por el Centro de Mediación, el computador auditado y cuestionado el día la visita inspectiva, efectivamente no cumplía con el requerimiento técnico de Memoria RAM consagrado en las Base de Licitación, hecho que no fue controvertido por el Contratado, quien por el contrario, pretendió justificar esta situación argumentando que dicho equipo, se trataría de un respaldo que mantienen guardado en caso de ocurrir alguna contingencia, lo que de acuerdo a sus dicho, habría sido informado al auditor."* De manera tal que, han sido los propios dichos de la parte recurrente, los que han permitido a esta Autoridad Regional llegar a lo convicción que los hechos reportados y que dieron origen a este procedimiento sancionatorio, son efectivos.

A mayor abundamiento, y respecto a la valoración efectuada de los antecedentes aportados al proceso por "Servicios de Mediación Marcela Andrea Monsalve Vega E.I.R.L.", cabe señalar que, las imágenes fotográficas allegadas al expediente daban cuenta que un computador distinto del auditado y que no se encontraba en el Centro de Mediación el día que se realizó la auditoria externa, cumpliría con los requerimientos técnicos consagrados en las Bases de Licitación. No obstante, dichos registros fueron acompañados de una explicación en la cual la parte recurrente informó que aquel computador fue inspeccionado en el contexto de la auditoría externa efectuada a otro contrato adjudicado por este Prestador, correspondiente a la zona E de esta región, el que también tiene la obligación de contar con un determinado número de equipos computacionales para sus mediadores familiares, no pudiendo por tanto pretender que el mismo equipo computacional de uso de una mediadora familiar pueda ser utilizado para dar cumplimiento a los requerimientos técnicos de dos contratos diferentes.

Por otro lado, dada las alegaciones efectuadas por la parte recurrente y respecto de las que ya se hizo referencia en el párrafo anterior, durante el proceso se ha establecido y no ha sido controvertido, que el auditor externo pudo inspeccionar el computador cuestionado, lo que no podría haber ocurrido si, como señaló la parte recurrente en más de una oportunidad, este se hubiese tratado de un equipo de "respaldo" que se encontraba guardado en las dependencias del Centro de Mediación. En el mismo sentido, no consta en el respectivo informe de auditoría, la supuesta calidad de "respaldo" del equipo computacional.

Finalmente, no es posible dejar de mencionar que la prueba aportada al proceso ha sido valorada de conformidad a las normas de la sana crítica, observando siempre las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, por tanto, el hecho que se hubieren desestimados los medios probatorios aportados por el Centro de Mediación es el resultado de un proceso de deliberación razonado y no de un acto arbitrario o de mero capricho de esta Autoridad.

10.- Que, respecto a la alegación de la parte recurrente, sobre que los hechos denunciados no son efectivos, debemos comenzar señalando que, "Servicios de Mediación Marcela Andrea Monsalve Vega E.I.R.L.", parece haber confundido parte del razonamiento desarrollado por este sentenciador administrativo en la resolución impugnada, con lo que él denominó una exigencia de permanencia de los equipos computacionales en las dependencias del Centro de Mediación. Requisito que, según sus dichos, no se encuentra consignado en las Bases de Licitación ni en el Anexo N°1 respectivo, por lo que no sería posible fundamentar la aplicación de una sanción en aquella circunstancia.

En este caso, la discusión radicaría en opinión de la parte recurrente en el hecho que, habiéndose acompañado antecedentes que permiten acreditar que este último contaba con un computador para la mediadora que si cumplía con lo exigido en términos de memoria RAM, solo que no se encontraba presente en las dependencias del Centro, al momento de llevarse a cabo la visita a terreno, el hallazgo informado debió tenerse por corregido y por consiguiente, jamás debió instruirse la aplicación de una sanción de multa en su contra.

Pues bien, primeramente, es necesario clarificar que, las Bases de Licitación y el Anexo N°1 no establecen como un requerimiento expreso, la necesidad de permanencia en las dependencias del Centro de Mediación, de aquellas

exigencias relativas al equipamiento del mismo. Lo anterior, dada la naturaleza de los servicios contratados por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, los que deben ser prestados por la parte recurrente de manera permanente y en forma diaria, resultando fundamental que aquellos elementos que conforman el equipamiento mínimo del Centro, tales como, escritorios, mesas, sillas, impresoras, teléfonos, y, por cierto, computadores, deban permanecer en todo momento en dicho lugar.

De igual forma, el argumento planteado por "Servicios de Mediación Marcela Andrea Monsalve Vega E.I.R.L." carece de asidero puesto que, la exigencia contemplada en las Bases de Licitación es lo siguiente: *"**en el centro de Mediación** el adjudicado deberá disponer, a lo menos de..." "b. Un computador o su equivalente el notebook, disponible para el mediador...",* esto quiere decir que, no es el mediador, el representante legal de un prestador o una determinada persona, la que debe contar con un equipo computacional, sino precisamente el Centro de Mediación contratado, y ello, con el objeto de poder ser empleado por el mediador/a, no cabiendo duda alguna acerca que, es el computador, portátil o no, el que forma parte del equipamiento de ese Centro de Mediación como cualquier otra de las exigencias contempladas en este sentido en las Bases de Licitación y Anexo N°1 respectivo, no pudiendo por tanto, ser compartido con otros contratados, aun cuando se tratare de la misma persona, natural o jurídica.

Siguiendo esta lógica de razonamiento, y dado que el computador debemos entenderlo como parte integrante del equipamiento del Centro de Mediación para una adecuada prestación de los servicios, no es necesario que las Bases prohíban en forma expresa la posibilidad de retirarlo de las instalaciones en las que se encuentre emplazado el Centro de Mediación, para que se entienda que ello no debe ocurrir. Sostener un argumento contrario, significaría por ejemplo que, las mesas, las sillas o bien la impresora del Centro de Mediación, podrían ser removidas del mismo y trasladadas a cualquier otro lugar, por cuanto las bases no impiden actuar de esa manera, y aun en el caso de poder hacerlo, el hecho reprochado y sancionado no es que un determinado computador pueda ser o no sacado de la oficina sino que, no puede un prestador pretender cumplir con los mismos elementos, las obligaciones de dos o más contratos que, como se ha dicho, son distintos.

Cabe concluir entonces que, la obligatoriedad que el equipo computacional con el que debe contar el Contratado para la correcta y adecuada prestación de los servicios, deba permanecer en las dependencias del Centro de Mediación, se desprende de su carácter de "equipamiento del Centro", y en este caso, del Centro de Mediación familiar contratado en la zona "G" de la Región del Biobío, contrato aprobado mediante Decreto Exento N° 2.388 de 2018, por lo que pese a que esta exigencia no se encuentra establecida en forma expresa en las Bases de Licitación y la demás normativa que regula la relación contractual entre la parte recurrente y esta Cartera de Estado, ello no faculta a que el prestador del servicio, "Servicios de Mediación Marcela Andrea Monsalve Vega E.I.R.L.", autorice el retiro del equipamiento del Centro.

11.- Que, los requerimientos especificados en el Anexo N°1, en las Bases de Licitación y en el contrato de prestación de servicios de mediación familiar, que debe cumplir cada prestador, permiten sin duda la entrega de una adecuada y digna atención a los/las usuarios/as que requieren el servicio de mediación familiar.

12.- Que, en este orden de razonamiento, lo que ha intentado persistentemente el recurrente a lo largo del procedimiento infraccional y particularmente en el recurso presentado, es desconocer el contenido de reglas respecto de las cuales tomó conocimiento, o al menos debió haber conocido, no sólo al momento de suscribir el respectivo contrato de prestación de servicios de mediación familiar, sino desde el mismo momento en que tomó la determinación de participar del proceso concursal en que resultó adjudicado y finalmente contratado, dado que todos los requerimientos que en su calidad de prestador debe cumplir, se encontraban expresamente establecidos en las Bases de Licitación y en la resolución exenta N°181 de 2018, siendo este último el único responsable del cumplimiento de ellos, y consecuentemente, del incumplimiento contractual sancionado.

13.- Que, en definitiva, a través del recurso de reposición, los interesados pueden dar a la autoridad informaciones complementarias a aquellas que se tomaron en consideración al momento de la dictación de un acto

administrativo, para así obtener una modificación de este. No obstante, de acuerdo con lo establecido en los considerandos anteriores, no existiendo tal información complementaria, los antecedentes aportados por la recurrente a su presentación no permiten alterar la decisión adoptada mediante la resolución exenta N°186 impugnada.

RESUELVO:

1°.- RECHÁZASE el recurso de reposición interpuesto por el contratado **"Servicios de Mediación Marcela Andrea Monsalve Vega E.I.R.L.",** RUT N°76.485.257-5, en contra de la Resolución Exenta N°186, de 26 de junio de 2020, de esta Secretaría Regional Ministerial de Justicia y Derechos Humanos.

2°.- ELÉVESE el expediente al Sr. Subsecretario de Justicia, a objeto de conocer y resolver el recurso jerárquico interpuesto subsidiariamente.

3°.- NOTIFÍQUESE la presente Resolución Exenta a **"Servicios de Mediación Marcela Andrea Monsalve Vega E.I.R.L."** en los domicilios ubicados en **Avenida Bulnes N°469** y en **calle Villagra N°370**, ambos de la comuna de Mulchén, Región del Biobío.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, Y ARCHÍVESE.

MINISTERIO DE JUSTICIA
SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL
REGIÓN DEL BIO BIO

SERGIO VALLEJOS CARLE
Secretario Regional Ministerial de Justicia
y Derechos Humanos
Región de Biobío

Distribución:
-comu.mdesarrollo_viii@mediacionchile.cl
- Gabinete Subsecretario de Justicia.
- Unidad de Fiscalía - Subsecretaría de Justicia.
- Unidad de Mediación.
- Sección Partes, Archivo y Transcripciones.